



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

LEGISLACIÓN

Ilmo. Señor: Vista la propuesta que eleva a este Ministerio la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana para que se dicte una resolución declarando la incompatibilidad absoluta de los miembros de dichas Cámaras, mientras ocupen sus cargos y durante dos años después, para ocupar destinos retribuidos, tanto en aquella a que pertenezcan como en sus filiales o dependencias, así como para tomar parte en oposiciones o concursos para la provisión de los mismos:

Considerando que el criterio que inspira dicha propuesta se ajusta a las más elementales normas de orden moral:

Considerando que, de acuerdo con el mismo, debe tenerse en cuenta a la vez que la incompatibilidad que se propone, la que indudablemente existe entre los miembros de las Cámaras y los empleados retribuidos al servicio de las mismas que ejercen funciones consultivas y, en ocasiones, de carácter resolutivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se declare la incompatibilidad absoluta de los miembros de las Cámaras de la Propiedad Urbana, durante el desempeño del cargo y dos años después del cese, para ocupar destinos retribuidos en ellas y en sus filiales o dependencias así como para tomar parte en oposición o concursos para su provisión. Y al propio tiempo que se declare la incompatibilidad de los Secretarios, Vicesecretarios, Jefes de cualquier orden y personal técnico de las Cámaras con los miembros de las mismas; debiendo proceder inmediatamente todas ellas a remitir en el Ministerio certificación de que sus empleados no se hallan en este caso o de que, de haberse encontrado incurso

en él han hecho renuncia del cargo los miembros que la originaron, alcanzando la incompatibilidad al cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si los interesados no hiciesen dicha renuncia, las Cámaras formarán expediente para la remoción del personal a que afectase aquella o para la suspensión del cargo interín la causa desapareciese.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1929.—AUNÓS.



Reglamento de los servicios del Catastro Urbano

(Conclusión)

Art. 178. Los interesados consultarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral o a la de Propiedades y Contribución territorial, según se trate de los trabajos del primer período del Catastro o de los evaluatorios, acerca de la duración probable y coste aproximado de los mismos. Las consultas irán acompañadas de cuantos datos puedan los interesados proporcionar referentes a la superficie total de los terrenos que abarquen los trabajos, número de parcelas y distribución numérica aproximada de éstas según su superficie, enumeración de cultivos y extensión aproximada, de los mismos, carácter del relieve (si el terreno es llano, ondulado o quebrado) y otros análogos que contribuyan a formar juicio de la importancia y coste de aquellos trabajos.

Dichas consultas serán gratuitas; pero si los interesados solicitasen el concurso de un funcionario técnico para que, con un estudio directo del terreno donde han de efectuarse las operaciones, se emitiese un más acertado informe, serán de cuenta de aquellos los gastos de viaje, gratificaciones y demás que se originen por este motivo, regulados tales gastos con sujeción a lo establecido para la realización de los trabajos oficiales del servicio de que se trate.

Art. 179. Conocida la cuantía aproximada del coste de los trabajos, los interesados solicitarán autorización, por conducto de la Junta Superior del Catastro, para dar comienzo a aquellos, remitiendo todos los an-

tecedentes y los justificantes por los que se acredite que disponen de la cantidad necesaria en efectivo para los gastos que se originen. Las Diputaciones y Ayuntamientos, por certificación de que figuran en sus presupuestos vigentes aprobadas las partidas consiguientes o de que disponen de otros medios de suficiente garantía a juicio de la mencionada Junta; las Cámaras Agrícolas o de la Propiedad Urbana, o las entidades representativas análogas, por certificación del acuerdo de sus Juntas u organismos directivos sobre estas atenciones, y medio de hacerlo efectivo, y los particulares, por su declaración y certificado de haber constituido en la Caja general de Depósitos uno a disposición del Director general del Instituto Geográfico y Catastral, o del de Propiedades y Contribución territorial, consistente por el 10 por 100 de coste aproximado que los trabajos tengan. Este depósito tendrá carácter de fianza y será devuelto a la terminación de los trabajos, una vez que éstos hayan sido aprobados oficialmente.

Cuando tales trabajos no se lleven a cabo en el plazo señalado o hubieren sido realizados en forma que no pudiesen alcanzar la aprobación oficial, contrario de la Dirección general de que se trate, tomado en atención a las circunstancias que en el caso concurriesen y en expediente en que será oída la Junta Superior del Catastro.

Art. 180. No se autorizará la ejecución de trabajos por Corporaciones, entidades o particulares si a la solicitud de los interesados no acompaña la declaración expresa de conformidad de los propietarios del 75 por 100, por lo menos, de la superficie de los terrenos que cubren la zona donde se pretende operar.

Art. 181. Las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial autorizarán la realización de los trabajos del Catastro efectuados por Corporaciones particulares una vez cumplidos los requisitos exigidos por los artículos precedentes y siempre que el importe de la subvención conque el Estado hubiere de auxiliar tales trabajos se halle dentro de la cantidad disponible del crédito presupuestado para esta atención; en otro caso, propondrán a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Ministro de Hacienda la inclusión de crédito suficiente en el primer presupuesto que se redacte, y, una vez que exista ese crédito, concederán sin demora la autorización para la ejecución de los trabajos, los cuales habrán de ajustarse en un todo a los preceptos de este Reglamento y a las tolerancias e instrucciones complementarias que para el cumplimiento de aquellos por dichas Corporaciones, entidades y particulares se juzguen necesarias. Estas instrucciones se dictarán de Real orden por la Presidencia del Consejo de Ministros o

por el Ministro de Hacienda, según se trate del trabajo del primer o segundo período del Catastro, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 182. El Estado subvencionará los trabajos hechos por Corporaciones, entidades y particulares con la renumeración, por hectárea de rústica o metro cuadrado de solar en urbana, a que se refiere el artículo 50, apartado c) del decreto-ley de 3 de abril de 1925, remuneración que se fija, como norma general, en el 50 por 100 del coste de los trabajos de igual clase ejecutados oficialmente. A este efecto, al redactarse los Presupuestos generales del Estado se incluirán en los del Servicio Catastral las cantidades que el Gobierno considere oportuno dictar a tal fin.

El coste se deducirá de los datos que proporcione el Instituto Geográfico y Catastral o la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, según se trate de trabajos del primero o del segundo período del Catastro.

Para liquidar la cantidad que haya de abonar el Tesoro se instruirá el oportuno expediente por la Dirección respectiva, en que será oída la Junta pericial, además de la entidad solicitante. La Dirección elevará el expediente por conducto de la Junta Superior del Catastro, el acuerdo de la Superioridad, ordenándose en la resolución que recaiga, si es aprobatoria, el pago de la cantidad correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la subvención que el Estado conceda podrá también consistir en facilitar el personal correspondiente que haya de efectuar los trabajos, quedando a su cargo los sueldos de dicho personal y el material de toda clase que se requiera en la ejecución de aquellos trabajos, y a cargo del Ayuntamiento todos los gastos restantes, como son; gratificaciones reglamentarias, gastos de movilización, transporte del material, locales prácticos, portamiras y caballerías.

Art. 183. Los propietarios de las fincas enclavadas en un polígono topográfico, o en varios adyacentes de un mismo término municipal, podrán asociarse para llevar a cabo la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro, dentro de los referidos polígonos, en igual forma y con idénticos beneficios que los señalados a las Corporaciones y particulares en los artículos anteriores, sustituyéndoles en deberes y obligaciones, así como en derechos y ventajas.

Para la formación de las asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, bastará una acta firmada por los interesados y autorizada por el Alcalde.

Art. 184. Las Diputaciones, Ayuntamiento, Cámaras Agrícolas o de

la Propiedad Urbana, entidades análogas y particulares, podrán si así lo desean, efectuar solamente los trabajos del primer período del Catastro, dejando los evaluatorios para que los efectúe el Estado. En este caso se dará cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que proceda a la ejecución de los trabajos evaluatorios en el más breve plazo posible.

Asimismo, cuando las Corporaciones, entidades o propietarios, deseen efectuar los trabajos evaluatorios, después de hechos por otras entidades o por el Estado los del primer período, podrán hacerlo, con los derechos y obligaciones consignados en el artículo anterior.

Si en el término municipal o zona donde se desee efectuar por Corporaciones, entidades o particulares, los trabajos evaluatorios, no estuviesen hechos los de deslindes y topográficos, se dará cuenta al Instituto Geográfico y Catastral para que los efectúe en el más breve plazo posible.

c).—TRABAJOS DE VALORACIÓN URBANA

Art. 205. Los trabajos catastrales relativos a la riqueza urbana que, en virtud de la autorización que concede el artículo 48 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, ejecuten las Corporaciones, entidades y particulares, no podrán alterar el régimen tributario ni el tipo de gravamen a que se hallan sujetos, exceptuándose los Ayuntamientos, para los cuales es preceptiva, según, el artículo 14 del mismo decreto, la obligación de formar sus Registros fiscales de edificios y solares, hasta que aquellos trabajos sean totalmente comprobados por los funcionarios del Catastro, y, una vez resueltas todas sus incidencias, aprobados, en definitiva, por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Art. 206. Los trabajos de valoración hechos por Corporaciones, entidades o particulares, irán acompañados de la relación de los precios unitarios máximos y mínimos de solar y construcción por planta que hayan servido de base a la valoración.

Art. 207. Cuando los referidos trabajos comprendan la riqueza urbana total de un término municipal, su comprobación se antepondrá a la de los demás términos, prescindiendo, por tanto, del orden reglamentario establecido en general, según la importancia del líquido imponible medio. Cuando no se trate de Registros fiscales completos, sino de zonas parciales o manzanas, la comprobación de los trabajos quedará supeditada a las conveniencias del servicio oficial.

Art. 208. A los efectos de la remuneración a que alude el artículo

50 de dicho decreto-ley, se calculará el coste de los trabajos efectuados por las referidas Corporaciones, entidades o particulares sobre la base de la cantidad que, por todos los conceptos, invierta el servicio del Catastro en análogas operaciones, obtenidas en relación con la unidad parcelaria, para deducir la parte alícuota correspondiente al metro cuadrado.

El 50 por 100 de la cifra así calculada será el tipo de remuneración aplicable a la superficie a que se circunscriban los trabajos presentados, siempre que los evaluatorios estén integrados con los planos parcelarios.

Igual tipo de remuneración regirá para los trabajos que, referentes tan sólo a los planos parcelarios sin el complemento de los trabajos evaluatorios, pudieran presentar las repetidas Corporaciones, entidades o particulares.

Los trabajos de valoración presentados sin los gráficos de parcelación no serán remunerados.

La remuneración en los casos que procediere, se abonarán tan sólo cuando las trabajos sean aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

CAPÍTULO XI.

Reclamaciones

Art. 209. Contra las resoluciones de las Juntas provinciales del Catastro que tendrán el carácter de acto administrativo, podrán imponerse reclamaciones individuales y colectivas, fundadas en quebrantamientos de forma, en infracción de la ley o en errores técnicos, ya se refieran a todo un término municipal o a una o varias fincas del mismo.

Igualmente podrán interponerse dichas reclamaciones por las respectivas Jefaturas de los servicios del Catastro.

Art. 210. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior deberán interponerse ante la Junta Superior del Catastro, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del respectivo acuerdo de la Junta provincial.

Art. 211. La Junta Superior resolverá en primera instancia y sus acuerdos serán apelables, en el plazo de un mes, ante la Presidencia del Consejo o el Ministerio de Hacienda, según se refieran al primero o al segundo período del Catastro.

Los votos particulares que se formulen en las resoluciones del Pleno

de la Junta Superior o de su Comisión permanente en materia de reclamaciones, tendrán carácter de alzada, y como tales se tramitarán y resolverán.

Art. 212. Las reclamaciones y alzadas que se refieren a errores técnicos se formularán razonando la existencia del error y proponiendo los conceptos y cifras que deban sustituir a los que son objeto de impugnación. Sin este requisito no se tramitarán.

Tampoco se tramitarán las reclamaciones fundadas en infracción de ley o quebrantamiento de forma si no se señala en ellas con precisión el precepto infringido o quebrantado.

CAPÍTULO XII

CONSERVACIÓN

b) — CONSERVACIÓN DEL CATASTRO DE LA PROPIEDAD URBANA.

Art. 233. Los documentos que, convenientemente catalogados y archivados, han de constituir el Catastro de la Propiedad Urbana, y en los que han de anotarse las variaciones sucesivas serán:

a) Principales.

1.º La planimetría de término municipal.

2.º Los planos de núcleo o núcleos de población, en los que se indicará la línea de separación entre la zona urbana y las agrícolas y forestal.

3.º Los planos de manzanas, con la indicación de las diferentes parcelas que comprende cada una de aquéllas.

4.ª Las hojas catastrales particulares de cada parcela y documentos gráficos, a que se refieren los artículos 164 y 165.

Los planos comprendidos en los tres primeros apartados serán los que efectúe el Instituto Geográfico y Catastral.

5.º Los expedientes matrices de la comprobación agrupados por calles o, en su defecto, por parajes, pagos, etc.

6.º El fichero de propietarios, constando en cada ficha un solo propietario o poseedor y relacionándose todas las fincas de su propiedad dentro del respectivo término municipal.

7.º Las cédulas parcelarias, que se extenderán en las condiciones prescritas en el apartado cuarto del artículo 61 del decreto ley de 3 de

abril de 1925 y a sola petición de los interesados, previo el abono de los derechos correspondientes.

b) Complementarios.

Todos los documentos que con carácter general se refieren al Registro fiscal desde su aprobación.

c) Estadísticos.

Todos aquellos que sean base para la formación de las estadísticas que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial ordene.

Art. 234. Todas las instancias de variación se presentarán en las administraciones de Rentas públicas o, donde no existan, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, acompañando, en las referentes a cambio de dominio, los documentos justificativos para ser señalados en los expedientes que se incoen.

Una vez recaído acuerdo en estos expedientes, se remitirán a la Jefatura provincial del Catastro, para que esta haga constar el referido cambio en los documentos catastrales.

Art. 235. Las variaciones de físico y económico podrán efectuarse por declaración del interesado y bajo su responsabilidad; por indicación de la Junta pericial, obligada a dar cuenta de ellas; por denuncia de particulares o por iniciativa del Servicio del Catastro.

Art. 236. Será obligatoria para los interesados la declaración:

1.º—De toda variación de orden físico que experimenten los inmuebles, debiendo hacerse dicha declaración en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que aquella se realizó, cuando se trate de variaciones que originen una alteración en la renta no menor en cuantía de 5 por 100 respecto a la catastrada.

2.º—De las variaciones que impliquen alteración en los descuentos aplicables para obtener el líquido imponible y originen aumento del mismo.

3.º—De los aumentos efectivos de rentas, originados por las variaciones de orden económico, siempre que el alza de referencia se haya sostenido durante el plazo de un año, por lo menos, y que represente una alteración superior al 5 por 100 de la renta catastrada.

Con estas mismas condiciones se admitirán, a instancia de parte, las variaciones en baja del referido orden económico.

Art. 237. Las variaciones de las características de orden jurídico se harán constar a instancia de parte y previa justificación documentada.

Art. 238. Las variaciones de orden físico y económico estarán sujetas a comprobación técnica, que se practicará inmediatamente cuando las fincas radiquen en localidades en donde haya oficina del Catastro. En

los demás casos, la comprobación se efectuará cuando lo disponga el Jefe provincial, en armonía con las atenciones del servicio y en razón a la mayor o menor importancia de las alteraciones de que se trate, retrotrayéndose en todo caso el resultado de aquella a la fecha acreditada de modo fehaciente de la variación solicitada.

Sin perjuicio de esto, las Administraciones de Rentas públicas, previo informe de la Junta pericial de término respectivo donde no exista oficina del Catastro, practicarán la liquidación provisional del tributo, remitiendo después al servicio Catastral los expedientes incoados con motivo de aquellas variaciones para la definitiva fijación del producto de la finca.

Art. 239. Las variaciones de orden económico que tengan carácter de generalidad en un término municipal, se comprobarán técnicamente mediante revisiones periódicas que acordará la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a petición de los Ayuntamientos o de las Juntas periciales o por iniciativa del servicio. Estas revisiones generales podrán efectuarse cada cinco años, o antes si así lo acordase el Ministro de Hacienda.

Art. 240. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes del aumento o reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las valoraciones de la última comprobación o revisión. Cuando el estudio de aquellas condiciones lleve consigo la conveniencia de comprobar independientemente cada finca, los trabajos de revisión se efectuarán en forma idéntica a la practicada en la comprobación primera del Registro fiscal.

Art. 241. Los expedientes que correspondan a todas las variaciones acaecidas se remitirán sin demora por las Administraciones de Rentas públicas, una vez que las liquidaciones sean firmes, a la oficina de Conservación, a todos los fines y, en especial a los del previo informe de los padrones de la contribución, requisito sin el cual los referentes a Registros fiscales ya comprobados no podrán ser aprobados por aquellas administraciones.

Art. 242. Aparte lo previsto en el artículo 239, los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, antes de transcurrir un año de la aprobación de los trabajos, la revisión general de éstos, haciendo constar en la instancia la existencia del error o errores técnicos. La citada Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta Superior del Catastro.

Art. 243. Cuando en virtud de las instancias a que se refiere el

artículo anterior, se acordare la revisión general de un término municipal, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial nombrará la Comisión que haya de practicarla, teniendo en cuenta que las valoraciones han de verificarse precisamente por arquitectos, con el auxilio de los aparejadores necesarios, y que no podrá en caso alguno figurar en dicha Comisión ninguno de los funcionarios que constituyeron la que realizó la primera comprobación.

Se establecerá prudencialmente el plazo de ejecución de los trabajos en vista del que se invirtió en la primera comprobación, y el Jefe de la Comisión revisora formulará el presupuesto de gastos correspondiente, que será notificado al Ayuntamiento obligado a satisfacerlos, si procediere según los resultados de la revisión acordada.

Art. 244. El Arquitecto revisor cotejará los datos y resultados que obtenga para cada finca con los que figuren en el respectivo expediente, haciendo constar en este su conformidad o disconformidad. Los expedientes en que el Arquitecto muestre su conformidad, surtirán efectos sin otro requisito, no debiéndose añadir ningún nuevo documento catastral acerca de las fincas a que se refiera. A los expedientes en que haya mostrado el Arquitecto revisor su disconformidad, se unirán los nuevos documentos catastrales obtenidos, los cuales invalidarán en su día los anteriores.

Cada Arquitecto formará un estado de las conformidades y disconformidades que haya hecho constar en los expedientes por él revisados, precisando detalladamente los valores real y en renta de las fincas comprobadas, en forma que permita formar juicio, en su caso, sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación colectiva interpuesta. El Arquitecto Jefe de la Comisión remitirá a la Junta Superior del Catastro dichos estados, con un informe sobre las características económicas de la localidad y norma generales de las valoraciones practicadas.

La Junta Superior del Catastro remitirá el expediente, debidamente informado, a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que resuelva apreciando o no el error o errores técnicos señalados.

En el primer caso los gastos de la revisión serán de oficio; en el segundo, se satisfarán por el Ayuntamiento respectivo, no pudiendo exigirse a este mayor cantidad que la del presupuesto en principio notificado.

CAPÍTULO XIII

Juntas periciales y provinciales y Junta superior de Catastro

a) — JUNTAS PERICIALES

Art. 253. La Junta pericial del Catastro en cada Municipio será presidida por el Alcalde y se compondrá de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietarios de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros elegidos por éstos, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 254. Los Ayuntamientos, en reunión de su pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos que correspondan al caso, una relación de los contribuyentes, por riqueza agrícola vecinos del pueblo; otra de los propietarios de urbana, otra de los propietarios de los montes particulares y otra de los propietarios forasteros. Estas relaciones, así como el acuerdo de la Comisión municipal permanente designando los dos Vocales mayores contribuyentes, se expondrá al público por término de siete días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios de costumbre en la localidad.

Durante ese plazo se admitirán por los Ayuntamientos las reclamaciones que se presenten por los interesados o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en las relaciones referidas y sobre los nombramientos hechos por la Comisión municipal permanente.

Terminado el período de exposición, el Ayuntamiento en pleno, dentro del tercer día, resolverá las reclamaciones presentadas, siendo impugnables sus acuerdos, dentro del término de cinco días en única instancia, ante la Junta provincial del Catastro, la que resolverá dentro de los quince días siguientes, notificando su fallo al Ayuntamiento dentro del tercer día.

Art. 255. Cuando el número de individuos comprendidos en cualquiera de las indicadas relaciones excediera de 500, se designarán por sorteo 50 de aquéllos, quienes serán los que han de tener derecho a votar los Vocales correspondientes a su grupo. El referido sorteo se anunciará con tres días de antelación, por lo menos, será público y se llevará a efecto por el Alcalde y los dos Vocales designados por la Comisión

municipal permanente. Todos los que deban ser sorteados tendrán derecho a que el acto sea intervenido por el Notario público.

Cuando no excediere de 500 el número de individuos comprendidos en cualquiera de las relaciones expresadas, todos ellos, tendrán derecho a votar, directamente, los Vocales que han de representar en la Junta pericial al grupo a que pertenezcan.

Art. 256. Determinado que fuere quienes tienen derecho a votar dentro de cada grupo, se procederá a la elección. Esta será convocada por la mesa que presidirá el Alcalde y estará formada por éste y los dos Vocales representantes de los dos mayores contribuyentes, y habrá de verificarse en día festivo. La convocatoria se publicará por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que la elección haya de celebrarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. El día fijado tendrá lugar la elección, en la que podrán votar todos los que tengan derecho a ello, o sus representantes legítimos. Los electores podrán exigir que la elección sea intervenida por Notario público. El voto será secreto. La mesa, una vez terminada la elección, procederá al escrutinio, hará la proclamación de candidatos y resolverá las reclamaciones que se produjeran contra la elección.

Todas las resoluciones adoptadas por el Alcalde y los Vocales nombrados por la Comisión municipal permanente, así en el acto del sorteo prescrito en el artículo anterior, como las reclamaciones expresadas, escrutinio, proclamación de candidatos y demás, serán impugnables ante la Junta provincial del Catastro, en única instancia, en el plazo de cinco días, debiendo recaer el fallo de aquélla en los quince días siguientes.

Art. 257. Constituidas las Juntas periciales en la forma prescrita anteriormente, podrán las de poblaciones importantes o términos municipales de gran extensión, solicitar del Ayuntamiento que sea aumentado el número de Vocales, y si la Comisión municipal permanente accediese, se procederá a la designación de aquellos, en la forma expresada, guardando siempre el número de los representantes de los distintos grupos la proporción dicha. Las Juntas, en estos casos, podrán subdividirse en Secciones, de modo que queden perfectamente atendidos todos los servicios municipales del Catastro.

Art. 258. Siempre que alguno de los Vocales de la Junta perdiera el carácter por el que entró a formar parte de ella, dejará de pertenecer a la misma, procediéndose a la designación del que haya de sustituir dentro del grupo, del modo que en las disposiciones anteriores se expresa. Lo mismo se hará siempre que quedare vacante uno de los puestos de Vocal de la Junta por cualquier otra causa.

Art. 259. El cargo de vocal de las Juntas periciales será obligatorio, excepto para aquellos que justifiquen ante la Junta misma, si estuviere ya nombrada, o ante la Comisión municipal permanente, si no se hubiere constituido aún, algunos de los motivos siguientes:

- 1.º—Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- 2.º—Imposibilidad física notoria.
- 3.º—Ejercer empleo o servicio público, civil o militar; y
- 4.º—Hallarse domiciliado a considerable distancia de las poblaciones y sin medio frecuente de transporte.

Art. 260.—Podrá el Alcalde, a propuesta de la Junta, nombrar el número de auxiliares prácticos que considere necesarios.

Art. 261.—Las funciones correspondientes a estas Juntas periciales y los casos en que deban intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que hagan referencia a aquéllas.

b) — JUNTAS PROVINCIALES

Art. 262.—La Junta provincial del Catastro estará formada en cada capital de provincia por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue, que ejercerá las funciones del Presidente; por un Ingeniero agrónomo, otro de montes y un Arquitecto del Servicio catastral designados por los Jefes provinciales o regionales de dichos Servicios; por un representante de la Delegación de Hacienda, el cual tendrá al menos la categoría de Jefe de Negociado, y se designará por el Delegado de Hacienda de la provincia; por un representante de la Cámara Agrícola provincial y otro de la Cámara de la Propiedad Urbana, nombrados por ellas, y por un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación respectiva, designado por aquélla. En el caso de que la reclamación afecte a varios términos municipales, asistirán a la Junta provincial los representantes de las Juntas periciales de todos ellos.

Cuando el asunto sometido a conocimiento de la Junta provincial afecte a las características de los servicios encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, se designará por éste un Ingeniero geógrafo para que forme parte de aquélla como Vocal.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, y las de Vicesecretario un funcionario de la Delegación dicha, con la categoría de Jefe de Negociado, designado por el Delegado de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda designará el personal de Secretaría que en cada provincia estime necesario.

Art. 263.—Las funciones correspondientes a estas Juntas y los casos en que deben intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que a aquéllas hagan referencia.

c) — JUNTA SUPERIOR DEL CATASTRO

Art. 264.—La Junta Superior del Catastro dependerá del Ministerio de Hacienda, y estará constituida por el personal siguiente:

Presidente, de libre designación del Gobierno.

Vocales: Dos Ingenieros Geógrafos, designados uno de ellos por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral y otro por votación entre todos los Ingenieros Geógrafos.

Un Registrador de la Propiedad y un Notario, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un Jefe del Depósito de la Guerra.

Otro del servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, designados uno de ellos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro, designados en igual forma que los anteriores.

Seis funcionarios del Ministerio de Hacienda, dos de ellos Abogados del Estado, propuestos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Un representante de la Dirección general de Administración.

Otro de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Los funcionarios pertenecientes a Departamentos que no sean el de Hacienda, serán significados a éste por sus respectivos Ministerios.

Un representante de las Cámaras provinciales agrícolas de carácter oficial y un representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, elegidos por votación cada uno entre todas las de su clase y propuestos al Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Asociación general de Agricultores, otro de la Asociación general de ganaderos del Reino y otro de la Confederación Nacional Católico Agraria, elegidos por cada una de ellas y propuestos al citado Ministerio.

Cada uno de estos Vocales tendrá un suplente, nombrado en igual forma para que les sustituya en los casos que no puedan asistir a las sesiones del Pleno, Comisiones o Secciones, por causas justificadas.

Habrá, además, el personal de Secretaría técnico, administrativo y auxiliar que se considere necesario, el cual será designado a medida que el servicio y el trabajo de ella lo requieran.

Todo el personal de la Junta será nombrado de Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 265. La Junta elegirá entre los Vocales con representación del Estado un Vicepresidente, un Secretario general y un Vicesecretario, uno de éstos entre los del servicio del primer período del Catastro y el otro entre los del segundo período, los cuales serán propuestos al Ministerio de Hacienda para su nombramiento de Real orden.

Art. 266. Tendrá la Junta Superior una Secretaría, a las órdenes directas del Presidente, de la que estarán encargados el Secretario general y el Vicesecretario.

Esta oficina se organizará conforme la práctica y las necesidades vayan aconsejando.

Art. 267. Serán atribuciones de la Junta Superior del Catastro:

a) Informar a los Poderes públicos en materia legislativa en cuanto se relaciona con el Catastro, de tal modo, que sea trámite obligatorio oír a la mencionada Junta para toda reforma legislativa que en la referida materia se establezca.

b) Proponer a los mencionados Poderes cuantas modificaciones le surgiera su propia iniciativa y estime conveniente a la legislación de que se trata.

c) Resolver en primera instancia las reclamaciones o recursos que se especifican en el capítulo XI de este Reglamento.

d) Todos aquellos cometidos que le atribuya este mismo Reglamento, y los que se le encomienden en relación con el Catastro.

Art. 268. La Junta tendrá conocimiento de los planos de trabajo en los diversos servicios del Catastro y resultados obtenidos, y podrá indicar el orden en que conviene a los intereses públicos que se desarrollen.

Art. 269. El Presidente de la Junta podrá dirigirse a todos los Centros y Dependencias de los distintos Departamentos ministeriales, para pedirles los datos y noticias que le sean necesarios para los estudios que tengan en curso o que se le encomienden.

Art. 270. La Junta Superior del Catastro se dividirá, para su funcionamiento, en las agrupaciones que se expresan a continuación:

Comisión permanente de reclamaciones.

Comisión de régimen interior.

Primera Sección: Deslinde y trabajo topográfico del Catastro.

Segunda: Riqueza agrícola y pecuaria.

Tercera: Riqueza forestal.

Cuarta: Riqueza urbana.

Art. 271. La Comisión permanente de reclamaciones, la Comisión de régimen interior y las Secciones, estarán constituidas con el personal que sigue:

Comisión permanente de reclamaciones

Presidente, el de la Junta Superior.

Vocales fijos

Los dos Abogados del Estado.

Otro funcionario del Ministerio de Hacienda.

El Registrador de la Propiedad.

El representante de las Cámaras oficiales Agrícolas o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católico Agraria.

El representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Vocal técnico

El designado en cada caso por la Sección primera, segunda, tercera o cuarta, entre los dos Ingenieros geógrafos, agrónomos, de montes o Arquitectos según la especialidad de que trate la reclamación.

Será Secretario de la Comisión de reclamaciones uno de los Abogados del Estado.

Comisión del régimen interior

Presidente, el de la Junta Superior.

Vicepresidente, el de la Junta Superior.

Vocales: Cuatro, pertenecientes uno a cada Sección y designados por éstas.

Secretario, el Secretario general de la Junta Superior.

Sección primera.—Deslindes y trabajos topográficos del catastro

Los dos Ingenieros geógrafos.

El Notario.

El representante del Depósito de la Guerra.

El Jefe del Servicio de Aviación.

El representante de la Dirección general de Administración.

Sección segunda.—Riqueza agrícola y pecuaria

Los dos Ingenieros agrónomos del servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de la Dirección general de Agricultura y Montes.

El representante de las Cámaras oficiales Agrícolas o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católico Agraria.

Sección tercera.—Riqueza forestal

Los dos Ingenieros de Montes del Servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de la Asociación general de Ganaderos.

Sección cuarta.—Riqueza urbana

Los dos Arquitectos del Servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de las cámaras oficiales Agrícolas o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católico Agraria.

El Vocal del Ministerio de Hacienda y el representante de los agricultores que hayan de formar parte de la Comisión permanente, serán designados por la Junta. Igualmente designará ésta el representante del Ministerio de Hacienda en cada una de las Secciones segunda, tercera y cuarta, así como el de los agricultores en las Secciones segunda y cuarta.

Art. 272. El Presidente de la Junta Superior será también Presidente nato de las Secciones, y cada una de éstas elegirá un Vicepresidente, entre los Vocales con representación del Estado, y un Secretario, Ingeniero o Arquitecto, entre los de la especialidad correspondiente.

Art. 273. La comisión permanente de reclamaciones, por delegación de la Junta, tendrá a su cargo la resolución de las que se formulen ante la Junta Superior del Catastro.

Art. 274. Cada sección tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que su nombre indica, a que se refieren los apartados a) b) y d) del artículo 267, y someterá sus dictámenes, en forma de propuesta o informe,

a la Junta en pleno, para que ésta acuerde en definitiva lo que haya de elevar a la Superioridad.

Asimismo estará a cargo de las Secciones el estudio e informe de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, distribuyéndose entre ellas con arreglo a la especialidad que cada una de las Secciones representa.

Art. 275. Después de informadas las reclamaciones por la Sección correspondiente, quedarán los expedientes en Secretaría durante el plazo de ocho días a disposición de todos los Vocales de la Junta. Si durante este plazo solicitasen la mayoría de dichos Vocales que la reclamación de que se trate pase a resolución del Pleno, será elevada a éste por la Comisión permanente, con el oportuno informe que servirá de ponencia. Si transcurrido el plazo de ocho días no se hubiese formulado la petición a que se refiere el párrafo anterior, pasará la reclamación de que se trate a la Comisión permanente, para su resolución.

Si estudiada la reclamación por la Comisión permanente, entendiéndose la mayoría de sus Vocales presentes en la deliberación, que debe pasar a conocimiento y resolución del Pleno, se hará así, y, en este caso, el dictamen de la citada Comisión servirá como ponencia en la Junta.

Art. 276. Todos los Vocales de la Junta podrán asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de las Secciones de que no formen parte.

Art. 277. El Presidente de la Junta podrá, a propuesta de las Secciones, llamar a uno o más Vocales de la Sección que emitió el informe, para que asistan a las deliberaciones de la citada Comisión, cuando por las circunstancias que concurran en la reclamación de que se trate lo considere conveniente. Dichos vocales asistirán con voz, pero sin voto.

Art. 278. Las resoluciones de la Junta de la Comisión permanente serán ejecutivas.

Art. 279. La Presidencia de la Junta podrá disponer, cuando se trate de asuntos que se relacionen con más de una Sección, y lo considere conveniente, que se reúnan eventualmente dos o más de ellas, las cuales funcionarán para este solo objeto constituyendo una sola.

Art. 280. La Junta Superior del Catastro redactará el Reglamento para su régimen y servicio interior.

CAPÍTULO XIV

Sanciones

Art. 281. Incurrirán en multa en la cuantía que determina el artículo 274 del vigente Estatuto municipal, los Alcaldes que por omisión, deso-

bediencia o negligencia fueren causa de la demora en constituirse las Juntas periciales del Catastro.

Estas correcciones se impondrán en la forma determinada en dicho artículo 274 de aquella disposición legal. A tal fin los Jefes de los servicios a que afecten los hechos u omisiones que pueda originar la corrección, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles, dando cuenta de ello, por conducto reglamentario, a la Junta Superior del Catastro.

Art. 282. Incurrirán en la multa de 10 a 500 pesetas los Vocales de las Juntas periciales del Catastro que, por acción u omisión, imposibiliten, entorpezcan o de cualquier modo retrasen el cumplimiento de los servicios que les son encomendados, o bien hayan dejado de cumplir su obligación, realizar ciertos actos o aportar determinados datos.

Art. 283. Incurrirán en la multa de 5 a 250 pesetas, según las circunstancias, los particulares que durante los períodos de formación o conservación del Catastro dejaren de cumplir cualquiera de las obligaciones que les sean impuestas por este Reglamento o por las disposiciones administrativas referentes a los dichos períodos, siempre que el acto realizado no llevare consigo una defraudación para el Tesoro, pues en tal caso, y sin perjuicio de la corrección que pueda imponérsele en virtud de este artículo, quedará afecto a las responsabilidades que determina el artículo 286.

Art. 284. Las multas a que hacen referencia los dos artículos anteriores podrán ser impuestas por los Alcaldes o por los Jefes provinciales de los servicios a que afectaren las obligaciones incumplidas, debiendo dar cuenta de su imposición y de las razones que las hayan motivado a la Junta superior del Catastro.

Los acuerdos imponiendo estas correcciones serán apelables ante las Juntas provinciales del Catastro, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Contra las resoluciones de las Juntas provinciales en esta materia, no se dará ulterior recurso. No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta superior del Catastro podrá, a instancia del interesado deducida en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación, condonar total o parcialmente las multas.

Las multas impuestas en virtud de los dos artículos precedentes, no podrán hacerse efectivas en tanto que la resolución que las causare no fuese firme por haber dejado pasar el plazo para interponer el recurso contra ellas, la Junta provincial lo confirmare o no se hubiese pedido su condonación. En el caso de que se hubiere solicitado ésta en la forma

dicha, no podrá exigirse la multa hasta que la Junta superior del Catastro hubiese denegado la petición.

Art. 285. Fuera del caso a que se refiere el artículo 283, por ningún hecho de los comprendidos en los artículos anteriores podrá imponerse más de una multa; por consiguiente, las sanciones relacionadas, sólo tendrán aplicación en el caso de que los actos que las motiven no fueren causa de otras, en virtud de preceptos de este Reglamento o de disposiciones posteriores al mismo.

Art. 286. Incurrirán en la multa de 25 por 100 de la cantidad que como cuota anual deban pagar al Tesoro, por aquello que hubieren dejado de satisfacer, los particulares que por omisión, ocultación o alteración de algunos de los datos que deban aportar, o declaraciones o actos obligados a efectuar durante el período de conservación del Catastro, dieren origen a una defraudación a la Hacienda pública por las contribuciones que se le exigen en virtud del Catastro.

Esta penalidad se entiende sin perjuicio del ingreso de lo que hubiere debido satisfacer desde que tuvo lugar el hecho origen de la exacción de la cantidad dejada de pagar, hasta que se practique la liquidación de la cuota pertinente, sin que en ningún caso pueda excederse de lo correspondiente a dos anualidades.

Art. 287. La penalidad a que hace referencia el artículo anterior, será impuesta por las Autoridades administrativas a cuyo cargo se halle la liquidación de las cuotas de dichas contribuciones y la exacción de las mismas, rigiéndose, en cuanto a los recursos que puedan entablarse contra los acuerdos imponiéndolas, tribunales competentes, tramitación de aquéllos, concesiones de condonación, etcétera, por las disposiciones generales del ramo de Hacienda.

Art. 288. Las correcciones que deban imponerse a los funcionarios del Estado que intervengan en la formación y conservación del Catastro por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, se regirán por las disposiciones generales y especiales de las leyes, Reglamentos e instrucciones que para cada uno tengan establecido.

CAPÍTULO XV

Aplicaciones del Catastro

Art. 289. En tanto que por el Gobierno no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro, el Registro de la Propiedad y otros servicios de la Administración, se reducirá dicha corres-

pondencia al cumplimiento de los preceptos, concretos e inmediatamente ejecutivos, del decreto-ley de 3 de abril del año 1925.

Art. 290. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61, letra f) de dicho decreto-ley, referente a hacer constar en los libros o documentos del Catastro si las fincas están o no inscritas en el Registro de la Propiedad, los encargados del servicio de conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, y resulten identificados los inmuebles a que dichas inscripciones se refieran, consignarán en aquellos libros o documentos catastrales esta circunstancia y el número con que las referidas fincas estén inscritas en el repetido Registro de la Propiedad.

Art. 291. Las oficinas de conservación y las Juntas periciales deberán expedir certificaciones y copias de documentos catastrales a los que las soliciten y a las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones se reclamen de oficio por dichas Autoridades, no se satisfará, por aquellas ningún derecho. Estas certificaciones se expedirán en relación, cuando se soliciten, por las agencias ejecutivas. En todos los demás casos se abonarán los derechos que fijen las tarifas.

Art. 292. Para que los respectivos Catastros surtan efectos tributarios, deberán estar aprobados, cuando menos, con cinco meses de antelación al comienzo del año económico.

Art. 293. La liquidación de cuotas parcelarias o individuales deberá practicarse aplicando el tipo de gravamen que las leyes señalen a la riqueza que con relación a cada parcela figura en los respectivos documentos catastrales.

Art. 294. Para los efectos administrativos se exigirá la contribución total de las fincas:

a) A la persona que, según el Catastro, sea propietaria o poseedora de la misma.

b) Al censatario, según el artículo 1.622 del Código civil, cuando la separación de dominios, directo y útil sea de carácter perpetuo y por tiempo indefinido, constituyendo foros, censos o gravámenes análogos.

c) Al que ejerza el dominio directo, cuando la separación de dominios, directo y útil sea de carácter temporal o por tiempo limitado, estando comprendido el acto en el párrafo segundo del artículo 1.655 del Código civil, y al arrendador cuando se trate de fincas arrendadas.

d) Al censatario, cuando se trate de contrato que define el artículo 1.656 de dicho Código, en la forma determinada por el 1.622 del mismo Cuerpo legal.

e) A los usufructuarios, todo el tiempo que dure el usufructo, según el artículo 504 del Código civil, cuando las fincas estén usufructuadas.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá hacer el pago de la Contribución territorial cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el contribuyente, con arreglo a lo que establece el artículo 1.158 del repetido Código.

En todo caso quedan a salvo los efectos civiles de las convenciones estipuladas entre los interesados, respecto al pago de la Contribución territorial.

Art 295. El servicio relativo a la Contribución territorial compete a las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y a las Juntas periciales respectivas.

A cargo de estas últimas queda la formación de las listas cobratorias, según se determine en el artículo 297, la anotación de las alteraciones de riqueza o de propiedad, cuando hayan sido ordenadas por las oficinas del Catastro, y la exposición al público de los documentos correspondientes. Las restantes incidencias del tributo, a partir de la formación de las matrices de recibos de contribución, estarán a cargo de las oficinas de Hacienda.

Art. 296. Los propietarios de fincas darán conocimiento, por escrito, a la Junta pericial del pueblo respectivo de las variaciones que concurren en sus fincas dentro del año en que se produzcan. Para justificar el cumplimiento de esta obligación podrán exigir recibo de sus declaraciones al Secretario de la misma.

Art. 297. A los efectos tributarios, redactará anualmente la Junta pericial una lista cobratoria, que contendrá el nombre, apellidos y domicilio de cada contribuyente, la numeración de todas las parcelas que éste posee en el término municipal y sus líquidos imponibles respectivos, debiendo redactarse los recibos de la Contribución independientemente para cada parcela. La lista cobratoria y los documentos Catastrales que hayan servido de base para obtenerla, se expondrán al público durante el plazo de un mes, para que los contribuyentes puedan presentar su oposición a ellos, las cuales se admitirán siempre que versen sobre errores materiales o de copia, y serán resueltas por la Junta pericial.

El ejemplar que haya sido expuesto al público, con las correcciones a que hubiere lugar, y una copia del mismo, se remitirán, cuatro meses antes del comienzo del año económico, a las oficinas del Catastro, y estas a su vez lo enviarán, con su conformidad o reparos, a la Administración de Rentas públicas de la provincia dos meses antes de dar principio dicho

año económico. Todas las restantes incidencias relacionadas con el tributo, corresponderán a las citadas Administraciones de Rentas Públicas.

Art. 298. Servirá de base para la formación de las listas cobratorias de cada año el producto líquido imponible con que cada contribuyente figure en los respectivos índices de propietarios seis meses antes de empezar el año económico.

Artículos transitorios

1.º—La Junta Superior del Catastro queda autorizada para acordar libremente, según los casos, la tramitación que haya de darse a las reclamaciones contra el Avance catastral que durante un año, a partir de la publicación de este Decreto, puedan presentarse, decidiendo, con criterio de equidad, cuando los gastos que hayan de ser por cuenta del reclamante y cuando procede tramitarlos de oficio.

2.º—Ni en los trabajos de revisión de tipos evaluatorios ni en los que se determinen en lo sucesivo, serán tenidos en cuenta para el cálculo de los mismos los precios de jornales, productos y arrendamientos alzados durante los años 1915 a 1920, según ordenó el artículo noveno del Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

3.º—Las Juntas periciales a que se refiere la letra A del capítulo XIII, deberán estar constituidas dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Reglamento.

4.º—Los trabajos necesarios para terminar los avances catastrales que estuvieren comenzados y pendientes de evaluación en la fecha de promulgación de este Reglamento, se proseguirán, según dispone el artículo 3.º, adicional del decreto-ley de 3 de Abril de 1925, hasta ponerles en vigencia tributaria.

5.º—Del personal técnico y administrativo afecto en la actualidad al servicio de Avance catastral, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, destinará la parte de él que conceptúe necesaria a los trabajos de valoración que ordene la vigente ley y este Reglamento, a medida que vaya recibiendo del Instituto Geográfico y Catastral los trabajos parcelarios que son de la competencia de éste.

6.º—Los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que hayan sido empezados y se hallen en curso en la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, continuarán con arreglo a los Reglamentos vigentes en la fecha del comienzo de los referidos trabajos, salvo disposición expresa en contrario de este Reglamento.

Aquellos términos municipales cuya comprobación estuviese ordenada

pero en los que no hubieran empezado aún los trabajos, se comprobarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

7.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en cuantas reclamaciones individuales no se haya llevado a cabo la tasación técnica que debe practicar el Arquitecto que efectúe la comprobación, se ajustarán a los procedimientos que dispone el presente Reglamento, siguiéndose, por el contrario, el procedimiento con arreglo a la legislación anterior en aquellos casos en que este trámite se haya cumplido.

8.º—Las reclamaciones presentadas contra la totalidad de los trabajos, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1922 y en que los reclamantes no hubiesen hecho aun el depósito de la cantidad para la ejecución de los trabajos, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

9.º—Los Registros fiscales que se encuentren comprobados formarán parte del Catastro urbano, considerándose en período de conservación aunque no se halle completa la documentación exigida por este Reglamento; en el caso de que así ocurriese se procurará completarla, siguiéndose en la tramitación de los expedientes y reclamaciones que se originen las disposiciones del presente Reglamento. Con este fin, al efectuarse las comprobaciones que hayan de practicarse se completarán los datos de las fincas objeto de las mismas para que su documentación individual quede ultimada.

Artículo adicional

Las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial, redactarán, las instrucciones a que han de sujetarse los trabajos de su respectiva competencia para cumplir los preceptos de este Reglamento, las cuales serán aprobadas de Real orden por los Departamentos ministeriales correspondientes.

Disposición final

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Reglamento.

Madrid 30 de Mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA JUNTA CONSULTIVA EN SU SESIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 1929

Se acuerda por unanimidad acceder a la demanda de la Cámara de Málaga para celebrar una Asamblea magna. Se fija la fecha de la reunión para después del verano.

A la propuesta de la Cámara de Huelva, en la que se pide una aclaración al apartado f) del artículo 354 del Estatuto Municipal, se acuerda por unanimidad que así se haga, procurando que dicha modificación se lleve a efecto según lo que reza el texto del Real Decreto de 31 de Diciembre de 1927.

Sobre la petición de la Sociedad de Propietarios de Olot para constituirse en Cámara local, se acuerda por unanimidad, informar en contra al Ministerio de Trabajo.

Sobre la suspensión de las Cámaras de Badalona y Hospitalet se acuerda pedir que en lo sucesivo antes de tomar determinaciones de ésta naturaleza se hagan de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, a quien compete la jurisdicción sobre éstos organismos.

Sobre la inspección a la Cámara de Chamartin de la Rosa, se acuerda aprobar el acta de la visita de Inspección, así como que se convoquen nuevas elecciones, presididas por un funcionario del Ministerio de trabajo con objeto de que se purgue de los vicios de que estas adolecen, pudiendo ser reeligidos los Vocales actuales, dado lo bien que funcionan los servicios de esta Cámara.

A propósito de la reclamación de la Cámara de la Unión por cobro indebido de las contribuciones se acordó el que se recomendara a dicha Cámara que iniciara de nuevo el procedimiento que le faculta el Reglamento Económico-Administrativo, cuyo olvido había sido sin duda la causa de que no hubiera sido escuchada en sus quejas, por la Delegación de Hacienda de Cartagena.

Sobre la circular a las Cámaras de la Propiedad Urbana para sostenimiento de la Unión Internacional de la Propiedad Edificada se acordó

prestar ayuda a la misma y que cada Cámara contribuyera, según su clase, con 30, 75 y 125 pesetas anuales que deberán remitirse a esta Junta, para su conversión en francos.

La sentencia que dió la Cámara de Tenerife y que está recurrida ante el Tribunal Supremo la estimó muy interesante la Junta Consultiva por el feliz intento que supone de contener las demasías de los Ayuntamientos en lo que se refiere a la Propiedad Urbana.

Las peticiones de la Cámara de la Coruña merecieron la aprobación de todos.—Sobre la recaudación de los recibos de cantidades pequeñas se anima la esperanza de que pronto pudiera ser resuelta dado que se va a obtener para otros organismos dependientes de este Ministerio de Trabajo, el mismo privilegio, al que entonces pudieran acogerse por analogía las Cámaras de la Propiedad Urbana, otra de las proposiciones se estimó muy interesante, acordándose ponerla en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia por si se digna aclararla en bien de la propiedad mediante una Real orden.

Se acordó testimoniar el dolor de la Junta a las Cámaras de la Propiedad Urbana de Málaga y Murcia, por las desgracias que la aquejan por la muerte de sus Presidentes.

El Sr. Mas Yebra excita el celo de la Junta Consultiva para que coadyuve a la gestión que la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona hace con objeto de evitar los posibles recargos que amenazan a la propiedad urbana de esta ciudad con motivo de las Exposiciones. Se acordó adherirse con todo entusiasmo.

Se dispuso nombrar representante de la Junta Consultiva del Congreso de la Propiedad Urbana que ha de celebrarse en Berlín el próximo mes de Septiembre, a Don Luis de la Peña.

Se aprueba por unanimidad la proposición del Sr. Sainz de los Terreros, en la que se solicita la incompatibilidad de los miembros del pleno mientras pertenezcan a él durante dos años después de cesar en los cargos en las Cámaras de la Propiedad Urbana para ocupar cargos retribuidos tanto en ésta como en sus filiales o dependencias, no pudiendo optar a dichas plazas ni tomar parte en los concursos convocados para la provisión de las mismas.

El Conde de Casa-Fuerte pide a la Junta y ésta así lo acuerda que se solicite del Sr. Ministro de Hacienda el que se imponga a los Ayuntamientos la obligación de oír a las Cámaras de la Propiedad Urbana en materia de sus presupuestos.

La Junta acordó por unanimidad apoyar con todo entusiasmo las instancias que el Sr. Arroyo presenta al Presidente del Consejo de Ministros, al de Gobernación y de Trabajo, para que las atienda y considere.

El Sr. Valdecabres solicita que las Delegaciones de Hacienda estén obligadas a consignar los recibos que giren para el cobro de la contribución urbana a más de las cuotas, todos los recargos, como se venía haciendo.

Se acordó imprimir un Boletín para dar cuenta de las sesiones de la Junta y para que se reflejen en él los asuntos que se estimen de trascendencia, así como también se dispuso el enviar nota oficiosa a los periódicos de gran circulación, pagándolas donde no se las acoge gratuitamente y que en provincias pudieran hacer esto mismo las respectivas Cámaras.

Este número ha sido sometido a la previa censura

A V I S O

A LOS SEÑORES ANUNCIANTES

Los que deseen anunciarse en el BOLETÍN de la Cámara, se servirán entregar en la Secretaría de la misma los originales de los anuncios, que se admiten a los precios y con las condiciones siguientes:

POR TRES NÚMEROS (número mínimo de anuncios)

	Para los anunciantes asociados	Para los no asociados
	Pesetas	Pesetas
Página entera.	30'00	35'00
Media página.	18'00	21'00
Cuarto de página	9'60	11'00
Octavo » »	6'00	7'00
Por año		
Página entera.	50'00	60'00
Media página.	30'00	40'00
Cuarto de página	15'00	20'00
Octavo » »	10'00	12'00

Este BOLETÍN se reparte a todos los propietarios de fincas urbanas sitas en esta Provincia, a todas las Autoridades, Entidades, Corporaciones y Sociedades de la misma y a todas las Cámaras de la Propiedad Urbana existentes en España.